

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, a través del cual se informa que el apoderado de la parte demandante se pronunció frente al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto calendado 23 de junio de 2022, por tanto este despacho procede a pronunciarse respecto de la notificación y contestación de la demanda, y a considerar si la demanda y el auto admisorio de la misma fueron notificados personalmente a la parte demandada de conformidad con la normativa vigente.

CONSIDERACIONES

Para tener por notificado personalmente a la parte demandada, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, (hoy ley 2213 de 2022) el despacho hace un análisis de los artículos 6°, 8° y 9° de esa codificación, que regulan lo concerniente a esa materia, estableciendo de esta manera que se deberán cumplir los siguientes presupuestos:

En primer lugar indicar que para la fecha en que el apoderado de la parte demandante señala efectuó la notificación nos encontrábamos en vigencia del decreto 806 de 2020 y bajo esta normativa será analizada la notificación efectuada.

PRESUPUESTOS	DECRETO 806/ LEY 2213 DE 2022
i) Notificación del auto admisorio	<i>Artículo 8 inciso 1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.</i>
ii) Notificación de la copia demanda y sus anexos	<i>Inciso último del artículo 6: En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, <u>al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.</u></i> <i>Segundo aparte del inciso 1 del artículo:8 Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</i> <i>Parágrafo del artículo 9: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual</i>

	deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
iii) Información y Evidencias del Canal Digital	Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, <u>que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,</u> particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
iv) Advertencia desde cuando se entiende realizada la notificación	Inciso 3 Artículo 8 La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
v) Desde cuando se empieza a correr el término de notificación a. Primera forma: Cuando el iniciador Recepcione acuse de recibido b. La segunda forma, se entenderá cuando por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.	Sentencia C- 420 de 2020, declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Inciso 4 del Artículo 8: <u>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos</u>
vi) El escrito debe contener el correo del despacho y la advertencia de que todo la contestación y demás escritos y anexos debe presentarlos a través del correo del despacho	

Vistas así las cosas, se debe dejar claro, que es obligación del despacho verificar que la parte demandada haya recibido la demanda, junto con sus anexos, pues privilegia la buena fe, la lealtad procesal y la transparencia. Esto, debido a que el demandado siempre conocerá que en su contra ha sido presentada una demanda, y tienen igual oportunidad para: (a) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (b) participar en la práctica de pruebas y (c) interponer recursos y presentar alegaciones

Así las cosas el despacho procede a verificar las constancias de notificación electrónica que reposan en el expediente, así como si las mismas cumplen con cada uno de los requisitos enunciados en precedencia:

1.- Con el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se aportan una serie de correos electrónicos correspondientes a los demandados, de los cuales posteriormente se adjunta pantallazo del envío en dos oportunidades, esto es el día 10 de marzo de 2022 y el 7 de junio de 2022, tanto de la comunicación, como del auto que declara abierto el proceso, como de la demanda y su subsanación, a efectos de surtir notificación electrónica.

3.- Es así como algunos de los demandados en ese periodo dieron contestación a la misma o radicaron escrito de aceptación, como los son los señores MARIA MARLEN CRISTANCHO, quien a través de correo electrónico radicado el día 13 de junio de 2022, dirigido al apoderado dio respuesta solo manifestando su aceptación, el señor OSCAR CRISTANCHO MORALES, radico contestación de la demanda el día 15 de junio de 2022 a través del correo electrónico del despacho y el señor FERNANDO CRISTANCHO OLAYA, igualmente radico vía correo electrónico escrito de aceptación el día 29 de junio de 2022, sin embargo, no ocurre lo mismo con los señores NORBERTO CRISTANCHO PRIETO y NUBIA ALEJANDRA CRISTANCHO, razón por la cual este despacho con auto de fecha 23 de junio de 2022 requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que efectuara las diligencias necesarias tendientes a su notificación.

Por tanto, una vez verificadas las constancias de notificación electrónica presentadas por la parte demandante se evidencia que la notificación NORBERTO CRISTANCHO PRIETO y NUBIA ALEJANDRA CRISTANCHO, aún no se han surtido conforme la normativa en cita, pues si bien se envió a los correos señalados por el apoderado de la parte demandante, este no señaló si el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como lo obtuvo junto con las evidencias correspondientes, adicionalmente para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020, no se tienen certeza de la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos enviados a fin de poder contabilizar los términos de notificación. Por tanto se evidencia que a la fecha no se logrado notificar electrónicamente a los señores NORBERTO CRISTANCHO PRIETO y NUBIA ALEJANDRA CRISTANCHO, razón por la cual se requerirá para que se efectúe en debida forma.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados **MARIA MARLEN CRISTANCHO GÓMEZ, FERNANDO CRISTANCHO OLAYA y OSCAR CRISTANCHO MORALES.**

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que realice todas las diligencias necesarias tendientes para notificar a los señores **NORBERTO**

NOTIFICACIÓN

21/JULIO/2022

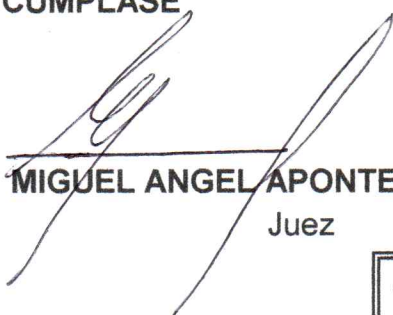
REF: SUCESIÓN No. 2022-00002

CTE: FACUNDO CRISTANCHO Y JULIANA MARTINEZ CELY

DTE: JOSE DE JESUS CRISTANCHO MARTÍNEZ Y OTROS

CRISTANCHO PRIETO y NUBIA ALEJANDRA CRISTANCHO, a fin de continuar con el curso del proceso.

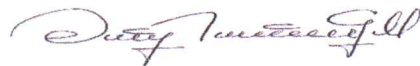
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **27** hoy **22 de julio de 2022**, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria